



Resolución 172/2021, de 10 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-300/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2020, D.^a XXX dirigió una solicitud de información pública a la dirigida Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito tener acceso a todos los documentos elaborados o adquiridos por la Junta de Castilla León sobre la Asociación Comunidad de Vecinos XXX (Soria). Esto debe incluir, entre otros, el acta fundacional, los estatutos, el documento acreditativo de la representación o titularidad del centro domicilio social de la entidad, justificante de pago de las tasas de inscripción en el registro de asociaciones, documentación contable de la entidad, documentación sobre el nombramiento de los miembros de la Junta directiva y toda documentación que la Asociación mencionada haya presentado a la Junta de Castilla y León en cualquier expediente administrativo.

Asimismo, se solicita toda la documentación existente relacionada con contratos, subvenciones públicas o cualquier otro acto administrativo en el cual la Asociación Comunidad de Vecinos de XXX (Soria) sea beneficiaria o participe de una manera directa o indirecta”.

Segundo.- Con fecha 6 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX frente a la Orden, de 26 de octubre de 2020, de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León por la que se resolvió *“inadmitir la solicitud formulada por D. XXX, al estar regulado el acceso a la información en materia de asociaciones por la normativa específica indicada en los fundamentos de derecho tercero y cuarto”.*

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de la actuación de la Administración autonómica que había dado lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Con fecha 11 de enero de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que por la Consejería se había emitido, con fecha 30 de diciembre de 2020, una Orden complementaria a la dictada en el expediente que dio lugar a la orden impugnada.

En dicha Orden, se insiste en la necesidad de que el acceso a parte de la información solicitada conlleva el abono de una tasa prevista legalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, se satisface el acceso a parte de la información solicitada a través de su publicación y se ratifica y amplía la inadmisión respecto de otra parte de la información pedida.

Una vez recibida esta contestación de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y no teniendo constancia esta Comisión de que D.^a XXX hubiera presentado alegaciones o reclamación alguna frente a la Orden complementaria señalada, a pesar de que, en la notificación de aquella se expresaron correctamente los recursos que cabían, se procedió a dar traslado de ella a la interesada para que formulase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de esta Orden complementaria, por plazo de quince días, a los efectos de concretar si deseaba o no continuar con su reclamación. Se añadía en esta comunicación la advertencia de que, en el caso de que no recibiéramos alegaciones en el plazo indicado, considerando el contenido de la Orden de 30 de diciembre de 2020 emitida por la citada Consejería, entenderíamos que la reclamante no tiene interés en continuar con la reclamación presentada, y se adoptaría la Resolución correspondiente en atención a esta circunstancia.

Con fecha 15 de julio de 2021, D.^a XXX recibió el escrito a través del cual se le comunicó el trámite para alegaciones, sin que, transcurrido el plazo concedido, se haya presentado ninguna alegación por aquella.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que la reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

Cuarto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, queda acreditado que, en el curso de su tramitación, se ha emitido, con fecha 30 de diciembre de 2020, una nueva Orden de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior por la que se dictó resolución complementaria a la Orden 26 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D.^a XXX, en la que se insiste



en la necesidad de que el acceso a parte de la información solicitada conlleva el abono de una tasa prevista legalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la LTAIBG, se satisface el acceso a parte de la información solicitada a través de su publicación, y se ratifica y amplía la inadmisión respecto de otra parte de la información solicitada. No consta que, frente a esta última Orden, se haya presentado ningún tipo de reclamación por parte de la interesada, a pesar de que, en su notificación se expresaron correctamente los recursos que cabían frente a aquella.

Por otra parte, como hemos señalado en los antecedentes, esta Comisión requirió a la reclamante para que se manifestara al respecto, no habiendo obtenido respuesta alguna de esta última.

Se puede concluir, por tanto, que ha sido resuelta expresamente la solicitud de información pública solicitada, y que frente a la resolución adoptada no se ha presentado ningún recurso ni reclamación posterior, motivo por el cual esta ha devenido consentida y firme.

Quinto.- En definitiva, considerando que, con posterioridad a la formulación de la presente reclamación, se ha adoptado una resolución complementaria de la solicitud de información pública presentada, sin que conste la disconformidad de la interesada con aquella, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por D.^a XXX frente a la Orden de 26 de octubre de 2020 de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto**, puesto que, en el transcurso de su tramitación, se ha dictado una nueva Orden de 30 de diciembre de 2020, de la misma Consejería, por la que se dictó resolución complementaria a la anterior, a través de la cual se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada, que ha devenido firme y consentida al no ser impugnada por la solicitante.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León, frente a la que se ha formulado aquella.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López